

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200286-00

**ACCIONANTE: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
 NIT 890.101.815**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES -COLPENSIONES**

**FECHA: BOGOTA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
 VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

La señora Patricia Hernández Paredes en calidad de representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. con NIT 890.101.815 presento Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar que le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso conforme a los siguientes:

HECHOS

- Relata la parte accionante que para el 01 de enero de 1967 a diciembre de 1994 el ISS hoy Liquidado identifico en el sistema de facturación a Johnson a través de un numero y/o código patronal por cada departamento del territorio colombiano donde la empresa ejerció su objeto social y pago nomina según la clase y grado de riesgo, la actividad económica y la ubicación geográfica.

- Que el 08 de junio de 2022 solicito ante Colpensiones los números patronales que identifican a la empresa desde el 01 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Que recibió respuesta parcial a la petición toda vez que no hizo relación a los departamentos de Santander, Tolima, Caldas, Nariño, Cauca, Magdalena, Boyacá, Meta, Valle del cauca.
- Refiere que sobre el Departamento del Valle del Cauca Colpensiones en el mes de diciembre de 2021 realizo un cobro sobre el numero 01013100203 evidenciando que la entidad tiene conocimiento de los numero patronales, pasando por alto en respuesta este y los otros restantes.
- Alude que, desde la presentación de la petición hasta el día de la presentación de la acción constitucional, colpensiones no ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada.
- Que a la fecha se encuentran vencidos los términos legales sin que se haya resuelto de fondo la petición, vulnerando los derechos invocados a la accionante.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACIONES

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contestación señala que la petición fue atendida el 08 de junio de 2022 bajo el radicado BZ2022_7599960-1692203 indicándole

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “derecho de petición...”, nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos, se observan los siguientes número patronales según el departamento.

DEPARTAMENTO	NÚMERO PATRONAL
BOGOTÁ	
BOGOTÁ	00001006106385
AMAZONAS Y BOYACA	
ANTIOQUIA	00250182001889
BOLIVAR	00018016100453
ATLANTICO	00017018200293
CALDAS Y QUINDIO	
CESAR	00016016101484
HUILA	00008013100070
QUINDIO	00020016105280
RISARALDA Y VALLE DEL CAUCA	
RISARALDA	00003016100734
SANTANDER	00013046105896
SUCRE	00021013100041

Que la respuesta a la petición dada a la parte accionante cumple con lo establecido en la jurisprudencia, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la representante legal de Johnson & Johnson de Colombia, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a

la accionada dar respuesta completa, y de fondo a la solicitud radicada el 08 de junio de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...".

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(...)

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

(...)”

CASO CONCRETO

La señora Patricia Hernández Paredes en calidad de representante legal de Johnson & Johnson de Colombia S.A., presenta acción de tutela con el fin que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada el 08 de junio de 2022, por medio de la cual solicito “...que se proceda a indicar todos y cada uno de los números patronales que identificaban al aportante Johnson & Johnson de Colombia S.A. sociedad con NIT N. 890.101.815-9 ante el ISS desde el primero (01) de enero de 1967 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1994...”

Dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción señalo que la petición elevada fue contestada el día 08 de junio de 2022 en la que se le indico los números patronales encontrados en la base de datos para los departamentos de Bogotá, Antioquia, Bolívar, Atlántico, Cesar, Huila, Quindío, Risaralda, Santander y Sucre.

Ahora bien, la accionante acude al amparo constitucional señalando que la respuesta dada por Colpensiones se encuentra incompleta toda vez que faltan los números patronales de los departamentos de Santander, Tolima, Caldas, Nariño, Cauca, Magdalena, Boyacá, Meta y Valle del Cauca, en los cuales refiere que también ejecuto su objeto social y realizo pago por aportes.

Así las cosas, el despacho considera que de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia señalada, se torna procedente la protección del derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenara a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición indicando los números patronales para los departamentos faltantes, según la información que se encuentre en la base datos de la entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Patricia Hernández Paredes en calidad de representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA con NIT 890.101.815, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que el en termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la accionante, esto es, indicar los números patronales para los departamentos faltantes (Santander, Tolima, Caldas, Nariño, Cauca, Magdalena, Boyacá, Meta y Valle del Cauca, en los cuales refiere que también ejecuto su objeto social y realizo pago por aportes) y dentro del mismo período, notifique lo decidido al tutelante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886fd61ed5773d162a38ec11232f77875d2229bf21bea0786a733dce2d88e48**

Documento generado en 30/08/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>